

Proceso: VERBAL SUMARIO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00022
Solicitantes: LEONARDA CAMARA PIZANGO
OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA Y OTROS
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintiocho (28) de abril de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa proceso verbal sumario (acción de simulación) con radicado No.2021-00022 promovida por la señora LEONARDA CAMARA PIZANGO contra OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA y CARLOS JAVIER TAMANI CAHUACHE, para resolver lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue admitida mediante auto el 08/03/2022, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso.

Verificado el expediente, se observar que la última actuación dentro de este, fue la admisión de la demanda el 08/03/2022, es decir ha transcurrido más del término legal otorgado para el caso (más de un año sin actividad).

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que: El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: (...) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...). En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 íbidem, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 7. El

desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

En este orden y descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual el Despacho procede a dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se declarará el DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros a la parte demandada, si existieren retenciones, o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes manifestándoles que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a lo anterior se dejará anotación en el cuerpo del título ejecutivo/ título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato de que este proceso terminó por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 íbidem.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

RESUELVE

1. **DECRETASE** la terminación del presente Proceso Verbal (acción de simulación) No. 2021-00022 promovido por la señora **LEONARDA CAMARA PIZANGO** identificada con **DNI. 23002998** contra el señor **OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA** identificado con la **C.C. 94'276.217** y **CARLOS JAVIER TAMANI CAHUACHE** identificado con la **C.C. 15'889.286**, por aplicación de DESISTIMIENTO TACITO.
2. **ORDENASE** (*si las hubiere*) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución al demandado de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida cautelar a su disposición.
3. **PREVENIR** a la parte demandante para que, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia conforme los documentos y pruebas presentados dentro de esta actuación, no promueva nueva demanda dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., en el numeral 2º literal "f".
4. Realizado y cumplido lo anterior archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 02 de mayo de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 034. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b02be6955c08ba6fc14b160003dce3ccb7dbe76693a47c8a6bf1410d99bcc5**

Documento generado en 28/04/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>